



DECRETO N°368 FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 1 de 4	

"POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA, CON OCASIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2009"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA

El Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, la Ley 996 de 2005, y la Resolución No.0433 del 27 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0154 de 2009, el Consejo Nacional Electoral fijó el día 27 de septiembre de 2009, como fecha para la realización de las consultas populares de los partidos y movimientos políticos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones y/o selección de sus candidatos al Congreso de la República y a la Presidencia de la República para el período constitucional 2010-2014.

Que como lo establece el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada Ley

Que de acuerdo con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como "...la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que el artículo 24° de la Ley 996 de 2005, aplicable a las consultas populares de los partidos y movimientos políticos que opten por este mecanismo para la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República, establece el tiempo de duración de las campañas a la presidencia de la república, término que por tratarse de norma especial, en virtud del artículo 107 de la Constitución, habrá de ser considerado de manera preferente frente a lo dispuesto en la ley 130 de 1994, al efecto la primera norma señalada dispone:

Artículo 24. Propaganda electoral. Cada una de las campañas presidenciales podrá contratar sólo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas.

Las campañas presidenciales podrán contratar y realizar propaganda electoral en la prensa escrita y la radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.



dy



DECRETO N°368 FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 2 de 4	

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución."

Que la Ley 140 de 1994, Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia, disposición que define como publicidad visual exterior:

".. El medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que la citada ley 140 de 1994 dispone:

"Artículo 12. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Que de conformidad con la Sentencia C-535 de 1996 la fijación de la publicidad visual exterior, y dentro de ella la propaganda electoral, no puede ser de carácter indefinido, siendo dable su limitación en el tiempo, el que en materia electoral es razonable que sea hasta la fecha de la correspondiente elección o consulta o hasta el plazo que razonablemente las autoridades municipales o distritales concedan a los partidos y candidatos para su retiro luego de llevado a cabo el correspondiente certamen electoral.





DECRETO N°368 FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 3 de 4	

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Permitir a los partidos y movimientos políticos, la realización de la propaganda electoral de la siguiente forma:

VALLAS. La instalación de 1 valla publicitaria previa solicitud por escrito ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo.

PASACALLES. Hasta veinte (20) pasacalles, que no podrán superar en su ubicación el número de dos (2) por cuadra de diferentes movimientos o partidos políticos y en una distancia de 80 MTS entre cada uno, y en las vías habilitadas para ello y deberán contener el número de la resolución que los autoriza.

AVISOS. Se autoriza un aviso fijado en la fachada de la sede política.

MINIVALLAS Hasta cinco (5) minivallas por candidato.

PARÁGRAFO. PRIMERO La instalación de vallas publicitarias en bienes de uso público, se autorizará previo concepto de la Secretaría de Planeación Municipal y su instalación en inmueble privado se autorizará previa autorización de su propietario.

ARTÍCULO SEGUNDO Se prohíbe la propaganda electoral mediante el perifoneo o el uso de megáfonos, altoparlantes, equipo de sonido y similares así como la publicidad exterior visual política en los alrededores del parque principal Simón Bolívar, glorietas, intercambios viales y demás sitios que puedan generar accidentalidad al tráfico automotor, templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor histórico y cultural, (Resolución 2444 de mayo de 2003.)

ARTÍCULO TERCERO: Las vallas podrán tener un área máxima de 42 M² pero acorde con el sector donde se ubique, se podrá exigir un área menor, los pasacalles podrán tener un ancho máximo de 0.75 cmts por un largo igual o inferior al ancho de la calzada sobre la cual se instala, deberán estar a una altura mínima de 4.60 mts del nivel de la misma y no podrá ser fijados con alambres o tornillos, si no con pita, sogá o similares.

ARTICULO CUARTO: No se permite ningún tipo de publicidad a una distancia de 80 mts de los lugares de votación.

ARTICULO QUINTO: Toda solicitud de ubicación de propaganda electoral debe dirigirse a la Secretaría de Planeación, y radicarse por archivo central, indicando la ubicación exacta. En caso de coincidir varias solicitudes para la misma ubicación, se decidirá por sorteo. La propaganda electoral que se instale





MUNICIPIO DE
SABANETA
para servirle!

DECRETO N°368 FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 4 de 4	

sin la debida autorización será retirada por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Ciudadano (Inspecciones de Policía y Espacio Público).

ARTÍCULO SEXTO: RETIRO DE PUBLICIDAD. Los partidos y/o movimientos políticos, deberán retirar la misma dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de las votaciones para la consulta popular.

PARÁGRAFO: La publicidad política que no se retire en el tiempo previsto en este artículo por sus responsables, será desmontada o retirada por la Secretaría de Gobierno Municipal a costa del titular de la misma.

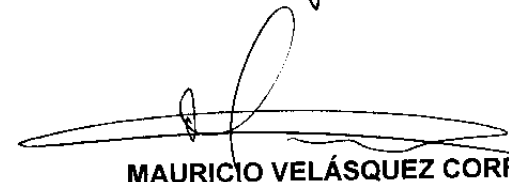
ARTÍCULO SÉPTIMO: El control sobre el cumplimiento del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, quién elabora los informes correspondientes en caso de infracción a los dispuesto en este acto administrativo. Las imposiciones de las sanciones definitivas corresponden al Alcalde Municipal, mediante resolución motivada de conformidad con lo establecido en la ley 140 de 1994, la Ley 388 de 1997 y la ordenanza 018 del 2002 (Código de Convivencia Ciudadana).

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Sabaneta a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO LEÓN MONTOYA MESA
Alcalde Municipal


MAURICIO VELÁSQUEZ CORREA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Ciudadano


ALEXANDER PLATA GUERRERO
Registrador Municipal

